



LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

DLXXXVII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, LUNES 20 DE AGOSTO DE 1962

|| NUM. 17.756

PODER LEGISLATIVO

(Continúa el Decreto N° 37)

CONVENIO POSTAL UNIVERSAL

Art. 17.—Comprobación del peso de los despachos-avión y de la correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

1.—El número del despacho y el peso bruto de cada saca, sobre o paquete que formen parte de este despacho, lo mismo que la categoría de los objetos (LC o AO) incluidos en él, serán indicados en la etiqueta o en la dirección exterior.

2.—Si las dos categorías de objetos, LC y AO se reunieran en un mismo embalaje el peso de cada una de ellas deberá indicarse, además del peso total, en la etiqueta o en la dirección exterior; el peso del embalaje exterior se añadirá al peso de los objetos que gocen de la tasa de transporte más reducida e incluidos en el embalaje. En caso de emplear la saca colectora, no se tendrá en cuenta el peso de esta saca.

3.—El número del despacho, el peso, por categoría de objetos, para cada saca, sobre o paquete y todas otras indicaciones útiles que figuren en la etiqueta o en la dirección exterior deberán consignarse en la fórmula AV 7, cuando el despacho sea transportado por un servicio aéreo internacional. Sin embargo, en las relaciones entre las Administraciones que se hubieren declarado de acuerdo a ese respecto, la indicación del peso total de cada categoría de objetos podrá reemplazar el peso, por categoría de objetos, para cada saca, sobre o paquete.

4.—Toda oficina intermediaria o de destino que compruebe errores en las indicaciones que figuren en la fórmula AV 7, deberá señalarlas inmediatamente a la última oficina de cambio expedidora por medio de boletín de verificación.

5.—Si en un despacho de superficie o de avión fuera incluida correspondencia en tránsito al descubierto, destinada a ser reexpedida por vía aérea, esta correspondencia reunida en un atado especial rotulado "Par avion" será acompañada de facturas conformes al modelo AV 2 adjunto, extendiéndose un ejemplar para los objetos no certificados y otro para los objetos certificados. El peso de la correspondencia-avión al descubierto se indicará separadamente por cada país de destino o grupo de países para los cuales sean uniformes las remuneraciones de transporte. La hoja de aviso será provista de la mención "Bordereau AV 2". Las Administraciones de tránsito tendrán la facultad de pedir el empleo de facturas especiales AV 2, mencionando en un orden fijo los países y las líneas aéreas más importantes. Las facturas AV 2 deberán someterse a una numeración especial siguiendo una serie anual continua para los objetos no certificados por una parte y para los objetos certificados por la otra.

6.—El peso del despacho-avión será redondeado al hectogramo superior o inferior según que la fracción del hectogramo exceda o no de 50 gramos; la indicación del peso será reemplazada por la cifra 0 para los despachos-avión cuyo peso sea 50 gramos o menos.

7.—El peso de cada categoría de correspondencia al descubierto por cada país y, dado el caso, por cada grupo de países será redondeado al decagramo superior o inferior según que la fracción del decagramo exceda o no de 5 gramos.

8.—Si la oficina intermediaria comprobare que el peso real de una de las sacas que forman un despacho difiere en más de 100 gramos y el de la correspondencia al descubierto en más de 20 gramos del peso anunciado, rectificará la etiqueta o la factura AV 2 y señalará inmediatamente el error a la oficina de cambio expedidora por boletín de verificación: cuando se tratare de una saca que contenga varias categorías de correspondencia, la rectificación se referirá a aquella de esas categorías cuyo peso sea más elevado. Si las diferencias comprobadas quedan dentro de los límites precitados, se tendrán por valederas las indicaciones de la oficina expedidora.

9.—En caso de falta de la factura AV 2, la correspondencia-avión con sobretasa deberá ser reexpedida por vía aérea, salvo que la vía de superficie sea más rápida; en su caso la factura AV 2 será formalizada de oficio y la irregularidad será objeto de un boletín C-14 a cargo de la oficina de origen.

10.—Salvo acuerdo en contrario de las Administraciones interesadas, los despachos podrán incluirse en otro despacho de la misma naturaleza, es decir, que contenga objetos de la misma categoría (LC o AO).

CONTENIDO

Decreto N° 37 - Febrero de 1962.

Secretaría de Economía y Hacienda

Acuerdos N° 556 al 568, inclusiva.—Agosto de 1962

AVISOS

11.—La correspondencia-avión depositada a bordo de un navío en alta mar, franqueada con sellos postales del país a que pertenezca o del que dependa el navío, deberá ir acompañada, en el momento de su entrega al descubierto a la Administración en un puerto de escala intermedio, de una factura AV 2, o, si el navío no tiene oficina de correos, de un estado de peso que deberá servir de base a la Administración intermediaria para reclamar las remuneraciones por transporte aéreo. La factura AV 2, o el estado de pesos, deberá comprender el peso de la correspondencia para cada país de destino, la fecha, el nombre y el pabellón del navío, y será numerada, siguiendo una serie anual continua para cada navío; estas indicaciones se comprobarán por la oficina a la cual sea entregada la correspondencia por el navío.

12.—La correspondencia-avión ordinaria depositada a última hora en las oficinas de correos establecidas en los aeropuertos, serán expedidas por los aviones a salir, bajo sobre dirigidos a las oficinas de cambio de destino e inscritas en facturas AV 7.

Art. 18.—Factura de entrega.

1.—Los despachos que hayan de ser entregados en el aeropuerto serán acompañados de cinco ejemplares como máximo, por escala aérea, de una factura de entrega de color blanco, conforme al modelo AV 7 adjunto a las presentes "Disposiciones".

2.—Un ejemplar de la factura de entrega AV 7 firmado por el representante de la compañía aérea encargada del servicio terrestre se conservará por la oficina expedidora; los otros cuatro ejemplares se entregarán a la compañía de transporte.

3.—De los cuatro ejemplares de la factura de entrega enviados a la compañía de transportes, el primero será conservado en el aeropuerto de embarque, por la compañía aérea encargada del servicio terrestre; el segundo debidamente firmado en el aeropuerto de desembarque contra entrega de los despachos, será conservado por el personal de a bordo a disposición de su compañía: el tercero se entregará en el aeropuerto de desembarque a la compañía aérea, encargada en este aeropuerto, del servicio terrestre; el cuarto acompañará a los despachos hasta la oficina de correos a la cual esté dirigida la factura de entrega.

4.—Cuando una compañía aérea remitiera a una oficina intermediaria un despacho-avión que no le esté destinado y que no vaya acompañado de la factura de entrega primitivamente formulada por la oficina de cambio de origen, la oficina intermediaria estará obligada a notificar este hecho a la oficina de origen por medio de un boletín de verificación; mencionará en este boletín el recibo del despacho, el nombre de la compañía que lo ha entregado así como también el nombre de aquella que haya efectuado el reencaminamiento hasta el aeropuerto de destino.

Art. 19.—Sacas colectoras.

1.—Cuando el número de sacas de poco peso, de los sobres o de los paquetes que hayan de ser transportados sobre un mismo recorrido aéreo lo justifique, las oficinas de correos encargadas de la entrega de los despachos-avión a la compañía aérea que asegure el transporte confeccionarán, en cuanto sea posible, sacas colectoras.

2.—Las etiquetas de las sacas colectoras deberán llevar, en caracteres muy visibles, la mención "Sacas colectoras"; las Administraciones interesadas se pondrán de acuerdo en cuanto a la dirección que haya de figurar en estas etiquetas.

3.—Los despachos incluidos en una saca colectora deberán especificarse individualmente en la factura AV 7, con indicación de que están contenidos en una saca colectora.

4.—La saca colectora deberá figurar como tal y separadamente en la factura AV 7.

Art. 20.—Transbordo de los despachos-avión.

1.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo de los despachos en curso de ruta, en un mismo aeropuerto, estará asegurado por la Administración del país en que tenga lugar el transbordo; esta regla no se aplicará cuando el transbordo ten-

ga lugar entre los aparatos de dos líneas sucesivas de la misma empresa de transporte.

2.—La Administración del país de tránsito podrá autorizar el transbordo directo de avión a avión; en su caso la empresa de transporte estará obligada a enviar a la oficina de cambio del país en que tenga lugar el transbordo, un documento con todos los detalles concernientes a la operación.

Art. 21.—Ejecución de las operaciones en los aeropuertos.

Las Administraciones tomarán las medidas convenientes a fin de asegurar en las mejores condiciones de recepción y el reencaminamiento de los despachos-avión conducidos a sus aeropuertos.

Art. 22.—Intervención aduanera de la correspondencia-avión.

Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar las operaciones relativas a la intervención aduanera de la correspondencia-avión.

Art. 23.—Devolución de sacas-avión vacías.

Salvo acuerdo en contrario, las sacas-avión deberán ser devueltas vacías a la Administración de origen por vía de superficie siguiendo las estipulaciones del artículo 172 del Reglamento de Ejecución del Convenio. Sin embargo, será obligatorio la formación de despachos especiales cuando el número de sacas de la especie alcance a 10.

Art. 24.—Medidas a tomar en caso de accidente o de interrupción del vuelo.

1.—Cuando, a consecuencia de un accidente, ocurrido en el curso del transporte, un avión no pudiese proseguir su viaje y entregar el correo en las escalas previstas, el personal de a bordo deberá remitir los despachos a la oficina de correos más próxima del lugar del accidente o a la más calificada para el reencaminamiento del correo. En caso de impedimento del personal, esa oficina, si hubiera sido puesta al corriente del accidente hará lo posible para hacerse cargo del correo, sin demora. Los despachos deberán ser dirigidos a las oficinas de destino por las vías más rápidas después de comprobar su estado y, eventualmente, de remitir en forma, la correspondencia dañada.

2.—La Administración del país donde ocurrió el accidente deberá informar telegráficamente a todas las Administraciones de las escalas precedentes sobre la suerte del correo. Esas Administraciones avisarán a su vez por telegrama a todas las demás Administraciones interesadas.

3.—Las Administraciones que hubieren embarcado el correo en el avión accidentado, deberán enviar las copias de las facturas de entrega AV 7, a la Administración del país donde ocurrió el accidente.

4.—Esta Administración dará en seguida los detalles de las circunstancias del accidente y las comprobaciones hechas por boletines de verificación a las oficinas de destino de los despachos accidentados; una copia de cada boletín será dirigida a las oficinas de origen de los despachos correspondientes y otra a la Administración del país del que dependa la compañía aérea. Esos documentos serán expedidos por la vía más rápida aérea o de superficie.

5.—Cuando un avión interrumpa su viaje por un tiempo susceptible de ocasionar demora al correo o cuando no pueda aterrizar por causa de fuerza mayor en el país de destino, los despachos cualquiera que sea su origen serán reencaminados a su destino por la oficina de correos más próxima y por las vías más rápidas. La Administración cuyos servicios hubieren procedido al reencaminamiento informará a las Administraciones de origen de los despachos.

CAPITULO II

CONTABILIDAD, LIQUIDACION DE CUENTAS

Art. 25.—Maneras de formular el balance de remuneraciones por el transporte aéreo.

1.—El balance de las remuneraciones por el transporte aéreo se efectuará sobre la base del peso bruto de los despachos o del peso neto de la correspondencia en tránsito al descubierto transportada durante el período del balance; para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto, el monto total de las remuneraciones por el transporte será aumentado en 5%. El período del balance podrá ser de un mes o de tres meses a elección de la Administración acreedora. Sin embargo, entre las Administraciones que no intercambien cuentas postales, no se establecerá ninguna cuenta en lo que concierna a los gastos de reencaminamiento de los despachos o a la correspondencia en tránsito al descubierto mal dirigida, cuando esos gastos no excedan de 25 francos por año.

2.—Por derogación de las disposiciones del párrafo 1, las Administraciones podrán, de común acuerdo, decidir que las liquidaciones de cuentas tengan lugar de conformidad con los datos estadísticos; en ese caso ellas mismas fijarán las modalidades de confección de estadísticas y de formulación de cuentas.

Art. 26.—Maneras de formular el balance de los gastos de tránsito de superficie relativos a los despachos-avión.

De conformidad con las disposiciones del artículo 173, párrafo 4, del Reglamento del Convenio, las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para que los despachos-avión transportados por vía de superficie no sean incluidos en las estadísticas relativas a los gastos de tránsito de superficie. En ese caso, los gastos de tránsito territorial o

marítimo relativos a esos despachos-avión serán establecidos según el peso bruto real, indicado en las facturas AV 7.

Art. 27.—Formulación de los estados de peso.

1.—Cada Administración acreedora tomará nota en un estado conforme al modelo AV 3 adjunto de las indicaciones relativas a los despachos-avión e incluidas ya sea en las facturas AV 7, si se tratare de servicios aéreos internacionales, o en las etiquetas o direcciones exteriores de los despachos si se tratase de servicios aéreos internos. Los despachos transportados en un mismo recorrido aéreo serán detallados en un estado por la oficina de origen, luego por país y oficina de destino y, por cada oficina de destino en el orden cronológico de los despachos.

2.—En lo que concierne a la correspondencia llegada al descubierto, ya sea por la vía de superficie o por la vía aérea y reencaminada por la vía aérea, la Administración acreedora formulará, conforme a las indicaciones que figuran en las facturas AV 2, un estado de acuerdo al modelo AV 4 adjunto.

3.—Los estados AV 3 y AV 4 serán formulados mensual o trimestralmente, a elección de la Administración acreedora y si la Administración deudora lo pidiese, se formularán estados separados para cada oficina de cambio expedidora de despachos-avión o de correspondencia-avión en tránsito al descubierto.

Art. 28.—Transmisión y aceptación de los Estados de peso AV 3 y AV 4 y formulación de las cuentas particulares AV 5.

1.—Tan pronto como sea posible y en el plazo máximo de seis meses después de terminado el período al cual se refieren, los estados AV 3 y AV 4, serán transmitidos por duplicado a la Administración expedidora para su aceptación; después de haber aceptado los estados, esta última hará llegar un ejemplar a la Administración acreedora; la Administración expedidora podrá negarse a aceptar estados que no le hayan sido transmitidos en el término de seis meses indicado anteriormente.

2.—Si la Administración acreedora no hubiere recibido ninguna observación rectificativa en un plazo de tres meses a contar del día del envío, los estados serán considerados como admitidos de pleno derecho.

3.—Las cuentas particulares serán redactadas por cada Administración acreedora en una fórmula conforme al modelo AV 5 adjunto, la que indicará las remuneraciones por el transporte que le correspondan en el período considerado.

4.—Esas cuentas se formularán mensualmente o trimestralmente sobre la base de los pesos brutos de los despachos y de los netos de los objetos al descubierto, que figuren en los estados AV 3 y AV 4, explícita e implícitamente aceptados por la Administración deudora. Las cuentas particulares AV 5 —a aumentar en 5% para la correspondencia-avión en tránsito al descubierto—, serán transmitidas a ésta última en duplicado. Su monto será redondeado al franco superior o inferior según exceda de 50 céntimos.

5.—Después de haber aceptado las cuentas, la Administración deudora devolverá un ejemplar a la Administración acreedora; si esta última no hubiere recibido observación alguna rectificativa dentro de un plazo de dos meses a contar del día del envío, las cuentas serán consideradas como admitidas de pleno derecho.

6.—Por derogación de las disposiciones de los párrafos 1, 2, 4 y 5 las Administraciones acreedoras podrán formular simultáneamente los estados AV 3, los estados AV 4 y las cuentas particulares AV 5 correspondientes a los mismos y las transmitirán todas juntas en duplicado a la Administración deudora. Esta, una vez aceptadas devolverá un ejemplar a la Administración acreedora. Si esta última no hubiere recibido observación alguna rectificativa en un plazo de cuatro meses a contar del día del envío, las cuentas serán consideradas como admitidas de pleno derecho.

7.—Las diferencias en las cuentas, señaladas en los párrafos 5 y 6 no serán tomadas en consideración si no exceden en total de 2 francos por cuenta.

8.—Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, los estados AV 3, los estados AV 4 y las cuentas particulares AV 5 serán siempre transmitidas en los dos sentidos, por la vía postal más rápida (aérea o de superficie).

9.—Si el saldo anual de las cuentas particulares AV 5 no excede de 25 francos, la Administración deudora, quedará exonerada de todo pago

(Continúa)

PODER EJECUTIVO

ECONOMIA Y HACIENDA

Acuerdo N° 555
Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1959.
El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Danilo Suazo Villatoro, Conserje en la Sección de Tramitaciones y Reclamos, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Amalio Calderón Lainez, que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 556

Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el Abogado Edmundo Pinto Mejía, de este Distrito Central, en calidad de Notario que autorizó la escritura de compra-venta por la cual la señora Consuelo de Murillo Selva, vendió al Patronato de la Infancia una propiedad situada en el barrio "El Chile", de esta ciudad por la cantidad de L. 12.030.00, por cuya cantidad pagó un impuesto sobre tradición de inmuebles de L. 240.60 (doscientos cuarenta lempiras, sesenta centavos), y que, de conformidad con el Artículo 3 del Decreto-Ley N° 76, pide devolución.

Resultado: Que el peticionario presentó con su solicitud el Recibo Talonario N° 12452 por la suma de L. 240.60 impuesto sobre tradición de Inmuebles que pagó en la Tesorería General de la República.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Dirección General de Tributación Directa para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Esta Dirección informa que el Artículo 3 del Decreto-Ley N° 76 de 9 de abril de 1957 exonera o libra de pagar el impuesto que establece la ley cuando las dependencias o instituciones autónomas del Estado adquieran bienes inmuebles; y de conformidad con el Artículo 1° del Decreto-Ley N° 115 de 22 de julio de 1957 el Patronato de la Infancia ha sido creado con carácter de Autónomo, por cuyas razones estima recomendar a la Secretaría de Economía y Hacienda que se conceda la devolución solicitada".

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por la Dirección General de Tributación Directa, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, es devuelta a la

señora Consuelo de Murillo Selva, de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L. 240.60) doscientos cuarenta lempiras sesenta centavos de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 557

Tegucigalpa, D. C., 6 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar a la señora Consuelo Elvir de Hernández, Escribiente de la Dirección General de Tributación Directa, en sustitución de la señora Dora Wan de C. Wú, que renunció.

La nombrada devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir del primero del mes en curso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 558

Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor Adolfo Núñez, Agente Aduanero de esta ciudad, en representación del comerciante Salomón Barjum, contraída a pedir la devolución de (L. 38.08), treinta y ocho lempiras, ocho centavos, pagados demás en la Aduana de Toncontín por concepto de derechos consulares cuando canceló la Póliza Gravada N° 340 el 11 de junio del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 340, y Facturas Comerciales.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Administración de Rentas de Francisco Morazán, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Por un error cometido por la Agencia Aduanera Núñez, se pagó demás por concepto de derechos consulares la cantidad de L. 32.02 que se detalla así: Valor pagado por Derechos Consulares L. 137.32, 8% sobre \$ 576.65. \$ 46.13, Conocimiento de Embarque, \$ 2.00. \$ 100 por cada factura comercial. \$ 4.00, cantidad que debió pagarse, . . . \$ 52.13, L. 105.30, diferencia, L. 32.02, cantidad objeto de devolución, a la orden del señor Salomón Barjum".

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a

la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud es procedente por la suma de L. 32.02 en vez de L. 38.08 como lo solicita el peticionario.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Rentas de Francisco Morazán, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a la devolución de L. 32.02.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Salomón Barjum, comerciante de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L. 32.02) treinta y dos lempiras dos centavos, de que se ha hecho mérito debiendo afectar con esta devolución la misma cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 559

Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por los señores Levi Guzmán & Cía., S. de R. L., Agentes Aduaneros de este Distrito Central, en representación de los señores Jorge J. Larach y Cía., comerciantes de San Pedro Sula, contraída a pedir la devolución de (L. 262.98) doscientos sesenta y dos lempiras noventa y ocho centavos, pagados demás en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° 519, el 18 de mayo del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° 519 y copia de la Factura Comercial.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que conocidos los argumentos presentados por la Agencia Levi Guzmán S. de R. L. en representación del importador Jorge J. Larach & Cía., opina que sí es procedente la devolución solicitada, haciendo la salvedad de que fue la agencia Aduanera supraindicada la que incurrió en error al elaborar la póliza y no la Contaduría".

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, no es procedente.

Considerando: Que de conformidad con el informe rendido por

la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, no es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Denegar la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 560

Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1959.

Vista para resolver la solicitud presentada por el señor R. Picciotto y Cía., en representación del Super Mercado Tip Top, de este Distrito Central, contraída a pedir la devolución de (L. 147.67) ciento cuarenta y siete lempiras sesenta y siete centavos pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés cuando canceló la Póliza Gravada N° 997 el 28 de abril del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés, para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: "Que en realidad al liquidarse la Póliza Gravada N° 997 del 28 de abril de 1959, se cobró sobre 6 cartones de la Partida N° 1 a L. 2.00; fracción Arancelaria N° 13-02-03, porque lo que venía eran tamales de fabricación mexicana, que no están amparados en el Tratado. En vista de la Resolución N° 60 del 15 de mayo de 1959 del Comité Arancelario en la cual ampara los tamales rellenos con carne bajo el Tratado Comercial con los Estados Unidos, esta Contaduría Vista es de opinión que procede la devolución que solicita el señor Rafael L. Picciotto así: Valor que se cobró demás, Diferencia de aforo entre L. 2.00 y 0.297 sobre 76 kilos, L. 129.43; 12% recargo que se cobró sobre L. 152.00. . . L. 18.24. Suma L. 147.67".

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta se pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente.

Considerando: Que de conformidad con los informes rendidos por el Administrador de Aduana de Puerto Cortés, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y la Sección 4.13 del Código de Aduanas vigente, es procedente acceder a lo pedido.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Super Mercado Tip Top, de este Distrito Central, o a su representante legal, la suma de (L. 147.67) ciento cuarenta y siete lempiras sesenta y siete centavos, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar con esta devolución la misma

cuenta que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 561

Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Angel Castillo Zúñiga, Conserje, en la Sección de Investigaciones Especiales, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor José Reyes Rodríguez, que pasó a ocupar otro puesto.

El nombrado devengará el sueldo de L. 75.00 mensuales, que asigna el Decreto en Consejo de Ministros N° 10 del 24 de enero del año en curso, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 562

Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Carlos Larios, Guarda de la Administración de Aduana de El Amatillo, en sustitución del Sr. José Luis Bonilla M., que renunció.

El nombrado devengará el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 563

Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1959.

Visto el Oficio que dice: "Dirección General de Tributación Directa", Tegucigalpa, D. C., 7 de agosto de 1959.—N° HI-145-A.— Señor Ministro: Tengo a bien informar a Ud. que del Fondo Reintegrable he pagado las siguientes cantidades en concepto de devolución por exceso hecho en la retención en la fuente durante el año de 1958 así:

José Ernesto Foster López	L 13.50
Jaime A. Rivera Díaz	16.49
Mario Coello Amador	1.50
Juan Delgado Pineda	20.08
Tulio Armando Valladares Rivera	4.13
Emilia Engler de Rodríguez	36.00
Andrés Reyes Noloya	78.36
Simón Fú Peñalba	36.00
Joaquín Padilla Velásquez	5.92
Arturo Lagos Mendieta	33.00
Santos J. Colindres	45.20
Roberto García Carmona	47.62
Roberto Ramírez Velásquez	18.00
Raúl Matamoros Umanzor	64.75
Luis Flavio Velásquez Figueroa	53.03
José Cecilio Suazo Varela	31.80
Blanca Rosa Flores Reina	18.00
Alberto César Banegas Mateo	10.30
Randolfo Espinoza Mouta	52.95
Suma Total	L 586.63

Se acompañan los recibos correspondientes; los pagos se hicieron de conformidad con el Decreto N° 150, emitido por el Poder Ejecutivo el 12 de junio del corriente año, previo examen de la declaración respectiva por la Sección de Auditoría. Ruego al señor Ministro se sirva ordenar se me devuelva por la Tesorería General de la República, la suma indicada de L 586.63.—De usted muy atentamente.—Sello. — (f) Oscar Bueso, Director General.—Al señor Ministro de Economía y Hacienda, su Despacho”.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al Director General de Tributación Directa, la suma de (L 586.63) quinientos ochenta y seis lempiras sesenta y tres centavos, de que se ha hecho mérito, cantidad que fue pagada en concepto de devoluciones por exceso registrado en la retención en la fuente del Impuesto sobre la Renta durante 1958, a las personas nominadas anteriormente.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 564

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1°—Nombrar para el desempeño de los cargos que a continua-

ción se detallan, dependientes de la Administración de Rentas del departamento de Comayagua, a las personas siguientes:

Francisco Medina, Guarda, en sustitución del señor J. Ramón Letona, que renunció.

Francisco Fajardo, Guarda, en lugar del señor Rudecindo Valladares, que renunció.

Adriana de Zavala, Agente de Especies Fiscales, en La Libertad, en sustitución de Dolores Petit H., que renunció.

2°—Los nombrados devengarán el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tomen posesión de sus respectivos cargos.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 565

Tegucigalpa, D. C., 10 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Luis Melgar, Guarda de la Administración de Rentas del departamento de Lempira, en sustitución del señor Becker Peña, que renunció.

El nombrado devengaré el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 566

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Concepción Sorto Reyes, Despachador Sellaador, de la Sección de Proveeduría Central de Especies, dependiente de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Gustavo Adolfo Aguilar, que renunció.

El nombrado devengaré el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 567

Tegucigalpa, D. C., 11 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Arnulfo Lanza, Estenógrafo de la Pagaduría de Caminos, dependiente de la Tesorería General de la República, en sustitución del señor Raúl Rodríguez, quien pasa a ocupar otro puesto de la Administración Pública.

El nombrado devengaré el sueldo que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, a partir de esta fecha.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 568

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1959.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Angel Velásquez, Inspector Investigador de Tercera Clase, en la Sección de Investigaciones Especiales, dependiente de la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, en sustitución del señor Gabriel Ventura, que pasa a ocupar otro puesto en la Administración Pública.

El nombrado devengaré el sueldo de L 125.00 mensuales, que asigna el Decreto en Consejo de Ministros N° 10 del 24 de enero del año en curso, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 569

Tegucigalpa, D. C., 12 de agosto de 1959.

Vista par resolver la solicitud presentada por el señor Ricardo Cantero, comerciante de esta plaza, en representación de Talleres Cantero contraída a pedir la devolución de (L 1.013.82) un mil trece lempiras ochenta y dos centavos, pagados indebidamente en la Aduana de Puerto Cortés, cuando canceló la Póliza Gravada N° B-08-2-9/1046, el 15 de abril del año en curso.

Resultado: Que la anterior solicitud viene acompañada de una copia de la Póliza Gravada N° B-08-2-9/1046, Conocimiento de Embarque, Factura Comercial y Resolución N 46 del Comité Arancelario

Resultado: Que la anterior solicitud fue remitida a la Aduana de Puerto Cortés para que rindiera su informe, y ésta lo hizo en la siguiente forma: “Con fecha 13 de abril del corriente año fue liquidada la Póliza Gravada N°

1046 correspondiente al mes de febrero, Póliza cubriendo un embarque de 43 bultos a la consignación de Talleres Cantero, declarando los bultos Nos. 1 y 29 como “columnas, pilares, torres y otras piezas estructurales n. e. p. hechas de aluminio” Fracción Arancelaria 699-02-02 con aforo de L 0.20 kilo bruto y los bultos Nos. 30 y 31 como “clavos, pernos tuercas, etc., de hierro o acero”, Fracción Arancelaria 699-07-01, con aforo de L 0.10 kilo bruto. Esta Contaduría Vista objetó las declaraciones anteriores y aplicó las fracciones Arancelarias siguientes: Para los primeros 699-02-01 aforo de L 0.70 el kilo bruto, y para los segundos 699-18-03 con aforo de L 1.30 el kilo bruto. Con fecha 21 de marzo del año en curso se levantó Acta de Discrepancia N° 6 y el 13 de abril fue liquidada la Póliza de conformidad al criterio de esta Contaduría; el 29 de abril el Comité Arancelario emitió Resolución N° 46 resolviendo para los 29 Cartones Nos. 1 y 29 se afo- ren bajo Fracción Arancelaria 699-02-02 con aforo de L 0.20 y no a L 0.70 el kilo bruto y para los cartones Nos. 30 y 31 fracción Arancelaria 699-18-03 a L 1.30 el kilo. Esta Contaduría Vista es de opinión que proceda la devolución de L 929.00 y no de L 1.013.82 que solicita el interesado”.

Resultado: Que la anterior solicitud posteriormente fue remitida a la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas para que opinara al respecto, y ésta pronunció en el sentido de que la devolución a que se contrae la anterior solicitud, es procedente por L 929.00, en vez de L 1.013.82 como se solicitó.

Considerando: Que de conformidad con los informes recibidos por el Administrador de Aduanas de Puerto Cortés, y la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, es procedente acceder a la devolución de L 929.00.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva a los Talleres Cantero, de esta plaza, a su representante legal, la suma de (L 929.00) novecientos veintinueve lempiras, de que se ha hecho mérito, debiendo afectar en esta devolución la misma cantidad que se afectó con su ingreso.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,

Jorge Bueso Arias.

AVISOS

REGISTRO DE MARCAS

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: “Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Con mi acostumbrado respeto y como apoderado sustituto del doctor don Luis Charlaix h., mayor de edad, Químico Farmacéutico y domiciliado en la ciudad de San Salvador, vengo a pedir en representación de él se registre a su favor y se deposite la marca de fábrica denominada:

ESTOMACOL

de propiedad del doctor Charlaix, que fue registrada en la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de la República de El Salvador, bajo el N° 3780, el 11 de octubre de 1940 y renovada bajo el N° 6773, el 26 de febrero de 1960, a favor del referido doctor Charlaix h. La marca mencionada consiste en la palabra “ESTOMACOL”, en cualquier forma, tamaño y color y sirve para amparar un producto químico farmacéutico en forma de especialidad y se presenta en polvos en envoltorios, cajitas y envases de vidrio, para uso interno, en enfer-

medades del estómago; llevar el nombre solo o acompañado de otras leyendas. El asiento de la Fábrica es San Salvador. La certificación del registro antes citada fue autenticada por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia de El Salvador, por el Embajador de Honduras en esta República y por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República documento que acompaño para que sea agregado a estas diligencias. Para el desempeño de la Agencia que se encargará de presentar al doctor Charlaix h. en este país y de la venta y comercialización del producto Estomacol Relámpago, he celebrado un contrato con el doctor don Mario Paredes, documento que acompaño para que se agregue a estas diligencias. También acompaño un clisé y diez hojas de papel con el nombre de la marca de Estomacol de que trato. Suplico se razonar en estas diligencias el poder que me confirió el doctor Charlaix h., con el cual acredito personería en este asunto, encuentra en la Secretaría de Estado a quien me estoy respetuosamente pido al S. P. admita esta solicitud, y del trámite correspondiente en la tienda certificación de la misma.—Tegucigalpa, D. C. de julio de mil novecientos

ta y dos.—(f) Enrique B. Uclés.—
Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
9, 20 y 30 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Enrique B. Uclés, de generales conocidas, en su carácter de apoderado sustituto de los señores Miguel Félix y Luis Charlaix h., mayores de edad, Químicos Farmacéuticos y del domicilio de la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, personería que acredito con el testimonio de la escritura pública de poder, autorizada en esta ciudad por el Notario Público, Abogado don Darío Montes, el 15 de enero del corriente año, documento que pido sea razonado en estas diligencias y se me devuelva, con todo respeto comparezco pidiendo que mandéis registrar y hacer el depósito respectivo de la marca de fábrica denominada:

CURASMA

a favor de mi representado Dr. don Miguel Félix Charlaix y como de su exclusiva propiedad por el término de diez años. La marca aludida se usará en cualquier tipo o estilo y podrá usarse sola o con otras leyendas en las mercaderías que ampara, sobre sus paquetes o empaques, botellas, envases en general, cajas, llos, envoltorios, viñetas, etc., una especialidad en forma de cápsulas dosificadas para uso interno, para el tratamiento de asma. La expresada marca de fábrica ha sido registrada en la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de la República de El Salvador con el N° 1864, según lo acredito con la certificación extendida por el Jefe de aquella oficina, el 9 de junio de 1953, debidamente autenticada por la firma del expresado funcionario, por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia de la República de El Salvador, Francisco Armando Arias, la firma de éste por el señor Embajador de esta República en la de El Salvador, Manuel Umaña Palomo, y la de éste por el señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Abogado don Roberto Perdomo, de esta República, cuya certificación acompaño para que sea agregada a estas diligencias. La fábrica de "CURASMA", tiene su asiento en la ciudad de San Salvador, lugar del domicilio de mi poderdante. Acompaño un contrato original celebrado con el Dr. Marco L. Paredes, quien se encargará de la Agencia del producto mencionado en esta República. También acompaño un clisé y diez hojas de papel con el nombre de "CURASMA". Suplica al S.P.E. admita esta solicitud, le dé el trámite respectivo y ordene el registro y depósito ya referidos, y en su oportunidad le extienda la cer-

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha diecinueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Señor Ministro de Economía y Hacienda. Yo, Enrique B. Uclés, de generales conocidas, en mi carácter de apoderado de don Luis Charlaix h., mayor de edad, Químico Farmacéutico y domiciliado en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, personería que acredito con el testimonio de la escritura pública autorizada por el Notario Público, Abogado don Darío Montes, el 15 de enero del corriente año, documento que pido sea razonado en estas diligencias y se me devuelva, con mi acostumbrado respeto me presento pidiendo que mandéis a registrar la marca de fábrica denominada:

MATA FIEBRE

y a hacer el depósito respectivo de la misma, a favor de mi mandante doctor don Luis Charlaix h., con derecho exclusivo y por el término de diez años. La marca aludida servirá para amparar: un producto químico farmacéutico, en forma de especialidad, y se usará en cualquier forma, color, tamaño, en líquido y en polvos, en los envases de vidrio y en paquetes de papel, registrada con el N° 3782, el 11 de octubre de 1940, a favor de mi poderdante, y renovada bajo el N° 6775, el 10 de febrero del año en curso, en la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de la República El Salvador, según la certificación extendida por el Jefe de la Oficina nominada, que acompaño para que se agregue a estas diligencias, debidamente autenticada por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia de El Salvador, por el Embajador de Honduras en aquella República y por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República. La fábrica de "MATA FIEBRE", tiene su asiento en la ciudad de San Salvador, lugar del domicilio de mi poderdante. Acompaño a esta solicitud un clisé y diez hojas de papel con el nombre de "MATA FIEBRE". Asimismo presento un contrato original que celebré con el Doctor Marco L. Paredes, quien desempeñará la agencia del producto medicinal de que trato, en esta República. Suplico al S. P. E., admita esta solicitud, la mande tramitar y oportunamente me extienda la certificación de la resolución y ordene el registro y depósito de la referida marca de fábrica.—Tegucigalpa, D. C., diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Enrique B. Uclés". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 26 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
9, 20 y 30 A. 62.

tificación de la resolución.—Tegucigalpa, D. C., dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y dos. (f) Enrique B. Uclés.—Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
9, 20 y 30 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En Representación de Cavalla Limited, compañía organizada bajo las leyes de los Estados de Jersey, domiciliada en 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, Reino Unido de la Gran Bretaña, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en las palabras:

ST. REGIS

para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, artículos para fumadores y fósforos, y la cual se aplica a las cajetillas, envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.

—Tegucigalpa D. C., 19 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cavalla Limited, compañía organizada bajo las leyes de los Estados de Jersey, domiciliada en 26 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, Reino Unido de la Gran Bretaña, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

RANSOM

para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen el producto, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Enrique B. Uclés, de generales conocidas, en mi carácter de apoderado sustituto del doctor don Luis Charlaix h., mayor de edad, Químico Farmacéutico y del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, según tengo acreditado en la Secretaría de Estado en el Despacho de Economía y Hacienda, por lo que pido sea razonado el poder en estas diligencias; y con dicha representación comparezco pidiendo se mande hacer el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

RELAMPAGO

de propiedad de mi poderdante, la que fué registrada a favor del señor doctor Charlaix h., en la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria, de la República de El Salvador, con el N° 2376, el 27 de agosto de 1932 y renovada con el número 488, el 6 de mayo de 1950, según consta en la certificación extendida por el Jefe de la Oficina antes nominada, documento que acompaño para que sea agregado a estas diligencias, pues está debidamente autenticada por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, por el señor Embajador de esta República en El Salvador y por el señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República. La marca de fábrica consiste en la palabra o denominación "Relámpago", la que se aplica en las etiquetas o de cualquier otro modo que se crea conveniente, en las mercaderías y sus continentes, empaques, envoltorios, puestas en polvo, ya sea sola o acompañada de otros dibujos o leyendas, en cualquier forma, color o combinación de colores y tamaño y en cualquier tipo de letras y sirve para distinguir y proteger: la fabricación y venta de un remedio contra dolores de cabeza, neuralgia, jaquecas, y en general, productos químicos y farmacéuticos o sean los mismos artículos que ampara el original. Con la presente solicitud acompaño un clisé y diez hojas de papel con el nombre de la marca de fábrica dicha. Asimismo acompaño un contrato original celebrado con el Doctor Marco L. Paredes, en el que él se obliga a desempeñar la Agencia del doctor Charlaix h., para la venta y realización del producto medicinal Relámpago. Suplico al S. P. E. se sirva admitir esta solicitud, mande hacer el registro y depósito de la marca de fábrica ya expresada a favor del doctor don Luis Charlaix h., y me extienda certificación de la resolución. El asiento de la fábrica es San Salvador.—Tegucigalpa, D. C., veinte de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Enrique B. Uclés". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. 62.

lev.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.
ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiseis de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Yo, María López Mejía de Contreras, Tarjeta de Identidad N° 9, Folio 112, Tomo V, que me fué extendida en este Distrito, mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, ante Vos, comparezco con todo respeto, pidiendo que sea registrada en mi favor, una vez agotado el trámite administrativo correspondiente, la marca de fábrica "Luz y Fantasía", con la cual ampararé obras de arte, consistentes en adornos luminosos que fabricaré para uso en jardines, tanto públicos como privados. La marca de fábrica "Luz y Fantasía" consiste en una leyenda que en la parte superior se lee la palabra "Luz", y en la parte inferior, la expresión "y Fantasía", pero sin

"y" va llena, en negro, colocada debajo de la letra "u" de la palabra "Luz"; enseguida de la letra "y" se lee la palabra "Fantasía", cuya letra "F", va llena en negro, cuyo brazo superior se extiende hasta la letra "i". Las otras letras de la leyenda descrita, van manuscritas con letra corriente y los remates de las letras L, y, e F, descritas anteriormente, son agudos, excepto las partes superiores de la letra "y". Los adornos luminosos que serán amparados con la marca de fábrica descrita, serán hechos en metal o en material plástico, usando, además, otros materiales como vidrio o cristal, todos artísticamente realizados semejando plantas de jardines, como lirios del valle, tulipanes, azáleas, nenúfares, hongos, instrumentos musicales, o algún otro motivo peculiarmente interesante para el comprador; irán pintados cuando sean réplicas de flores o plantas, en colores variados, agradables, imitando todas las tonalidades y los matices de la naturaleza; tendrán soportes especiales construidos de acuerdo con las circunstancias del jardín donde serán instalados, y al mismo tiempo que servirán de adorno brindarán luminosidad al jardín donde sean colocados. Acompaño el clisé y diez copias de la marca de fábrica.—Tegucigalpa, D. C., veintiseis de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) María de Contreras". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
20 y 30 A. 62.



domicilia. La letra "L" de la palabra "Luz", va llena y en negro, prolongando su brazo inferior hasta debajo de la letra "u"; la letra

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dieciocho de julio de año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Supremo Poder Ejecutivo.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Enrique B. Uclés, de generales conocimientos y accionando como apoderado sustituto de los doctores don Luis Charlaix h. y don Miguel Félix Charlaix, mayores de edad, Químicos Farmacéuticos y del domicilio de San Salvador, República de El Salvador, según lo acreditado con el testimonio de la escritura pública de poder, autorizada por el Notario Público Abogado don Darío Montes, el 15 de enero del año en curso que acompaño para que sea razonado en estas diligencias y se me devuelva, con el acatamiento debido, comparezco pidiendo que mandéis hacer el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

BRONQUIOL

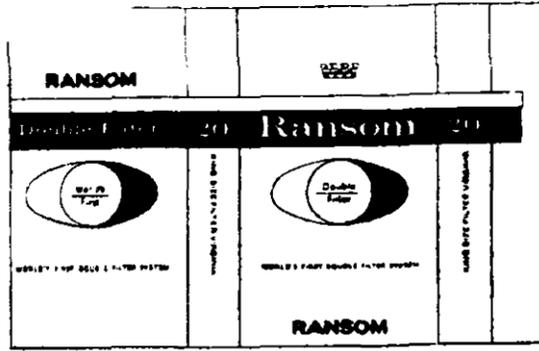
palabra que se usará en cualquier tipo, estilo, forma, color o tamaño registrada con el número 3786, el 14 de octubre de 1940, y renovada con el número 6779, el 26 de febrero de 1960, en la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica y de Propiedad Literaria de la República de El Salvador; cuyo registro y depósito pido sea a favor del Doctor don Luis Charlaix h. La marca "Bronquiol", sirve para amparar un producto farmacéutico líquido, en frascos y en polvos, en papeles, debidamente colocados en cajas, lico o paquetes con la marca respectiva, y desea ni poderdante el derecho exclusivo y por el término de diez años. El registro a que antes me referí consta en la certificación extendida por el Jefe de la Oficina de Patentes y Marcas, antes mencionadas, documento que presento debidamente autenticado por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia de El Salvador, por el Embajador de Honduras en San Salvador y por el Subsecretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de esta República, y pido sea agregado a estas diligencias. La fábrica de "Bronquiol" está domiciliada en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador. Acompaño un contrato original, celebrado con el Doctor don Marco L. Parfés, quien se hará cargo de la Agencia en este país para su expendio del producto medicinal ya referido. Asimismo, acompaño un cliché y diez hojas de papel conteniendo el nombre de la marca de fábrica tantas veces nombrada. Suplico al S. P. E., se sirva admitir esta solicitud, la mande tramitar conforme a la ley, mande hacer el registro y depósito de la marca "Bronquiol" a favor de mi poderdante don Luis Charlaix h. y me extienda certificación de la resolución. — Tegucigalpa, D. C., dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Enrique B. Uclés". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

20 y 30 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber:

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 20 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cavalla Limited, compañía organizada bajo las leyes de los Estados de Jersey, domiciliada en 28 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, Reino Unido de la Gran Bretaña, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en una etiqueta rectangular,



dividida en varios paneles y atravesada horizontalmente por una franja oscura, sobre la cual se lee "Double Filter 20 Ransom 20". En el panel superior izquierdo lleva la palabra distintiva "Ransom" y en el inferior del mismo lado una figura ovalada mitad clara y mitad oscura, con un círculo en el centro y dentro de éste las palabras "Ward's First", leyéndose más abajo de esta figura "Ward's First Double Filter System". En el siguiente panel se lee, verticalmente, "King Size Filter Virginia". Hay otro panel que muestra una corona y el inferior a éste presenta la misma figura ovalada descrita anteriormente, pero con las palabras "Double Filter" y viéndose en la parte inferior y fuera de mismo, la palabra distintiva "Ransom". En el último panel se lee, verticalmente, la inscripción "King Size Filter Virginia", tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan; para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, artículos para fumadores y fósforos; y la cual se aplica a los envases, cajas, empaques y cajetillas que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

20 A. 62.

que con fecha 20 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Cavalla Limited, compañía organizada bajo las leyes de los Estados de Jersey, domiciliada en 28 Hill Street, St. Helier, Jersey, Channel Islands, Reino Unido de la Gran Bretaña, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en una etiqueta rectangular que lleva tres rectángulos de



diferente tamaño, estando el de enmedio a mayor altura que los otros dos, siendo éste totalmente obscuro y los demás punteados, y leyéndose, superpuesto a dos de ellos, St. Moritz, tal como se muestra en las etiquetas que se acompañan, para distinguir: tabaco, ya sea manufacturado o no, artículos para fumadores y fósforos, y la cual se aplica a los envases, cajas, cajetillas y empaques que contienen los productos. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cliché.

—Tegucigalpa, D. C., 20 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 21 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 60 Orange Street, ciudad de Bloomfield, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido antes registrada en otro país, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CELESTAGESIC

para distinguir: preparaciones medicinales, farmacéuticas, veterinarias y sanitarias, desinfectantes y germicidas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para

PARA MEJOR SEGURIDAD

Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 19 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 60 Orange Street, ciudad de Bloomfield, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica consistente en la palabra:

CELESTODERM

para distinguir: sustancias medicinales, farmacéuticas, veterinarias y sanitarias; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de Schering Corporation, corporación del Estado de New Jersey, domiciliada en 60 Orange Street, ciudad de Bloomfield, en dicho Estado, Estados Unidos de América, vengo a pedirle el registro inicial, por no haber sido registrada antes en otro país, de la marca de fábrica, consistente en la palabra:

CELESTAMINE

para distinguir: preparaciones medicinales, farmacéuticas, veterinarias, y sanitarias, desinfectantes, germicidas; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquiera otra forma apropiada en el comercio. Presento

to el poder para que se razone en lo conducente, los demás documentos de ley y el cliché.—Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de Kellogg Company, corporación industrial del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad de Battle Creek, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica, inscrita en aquella nación, el 19 de diciembre de 1961, bajo el N.º 725 431, según certificado original que debidamente legalizado se acompaña. Deseo dicha marca en las palabras:

HANDI-PAK

caracterizadas conforme al logotipo que se presenta, para distinguir y proteger: cereales alimenticios y se aplica sobre los productos mismos o en los paquetes, cajas o envoltorios sobre platos de los mismos, por medio de marbetes impresos o litografiados, así como también directamente sobre los productos en que se venden tales productos y en cualquier forma comercialmente usada por medio de la cual se entente la distinción protectora. Se adjuntan los documentos requeridos por la ley y respectivamente razón del poder con que esta personería del expediente que contiene según aparece en la marca de fábrica inscrita en este país, bajo el N.º 2.852.—Tegucigalpa, D. C., dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Emilio España Valladares". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.

20 y 30 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha dos de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Sección de Patentes y Marcas de Fábrica.—En representación de The Shaw-Williams Company, sociedad industrial del Estado de Ohio, domiciliada en la ciudad de Cleveland, en dicho Estado, Estados Unidos de América, solicito registro de la marca de fábrica y de sus variantes, identificadas por las palabras:

WEATHER-CLAU

separadas por un guión, de similitud con el ceratido comercial de registro, inscrita en aquella nación el doce de febrero de 1961, bajo el N.º 641.269, para distinguir y proteger: simulación de

que los jugos de color y viscosos para uso exterior. Dicha marca es usada en todas las clases y colores con cualquier clase de tipo de letras que dicha corporación, así como a los productos mismos o a sus empaques, envases, cajas y en toda clase de recipientes contenedores de los productos. Acompañó los documentos de ley y ruego se tome razón del poder con que se ejerce esta personalidad del testimonio adjunto a la solicitud de registro de la marca de fábrica "Kontact" presentada el 18 de julio del año en curso.—Tegucigalpa, D. C., dos de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Emilio España Vialdara. Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 2 de agosto de 1962

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 18 de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de Marca.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—En representación de The "Sanitas" Company, Limited, domiciliada en 51, Clapham Road, Londres, S. W., Inglaterra; vengo a pedirle el registro de la marca de fábrica inscrita en dicha sesión con el número 252.251; el 6 de marzo de 1903, renovada últimamente por un período de catorce años, a contar del 6 de marzo de 1959; consistente en la palabra distintiva

LACTAGOL

para distinguir: sustancias químicas preparadas para ser usadas en medicina y farmacia; y la cual se aplica a los envases, cajas y empaques que contienen los productos, grabándola, imprimiéndola, estampándola, por medio de etiquetas que se les adhieren y en cualquier otra forma apropiada en el comercio, en todo color, tamaño y estilo de letra. Presentó el poder para que se rzone en lo conducente, los demás documentos de ley y el clisé.—Tegucigalpa, D. C., 18 de julio de 1962.—Daniel Casco L." Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 19 de julio de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha primero de agosto del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En repre-

sentación de la compañía C. H. Boehringer Sohn, fabricantes, una sociedad comercial alemana, domiciliada en Ingelheim am Rhein, Alemania, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

CENTALUN

según el clisé, y conforme al adjunto certificado de registro..... N° 339.889, del 10 de febrero de 1915, renovada en 1935, 1945 y en 1955, en la Oficina Alemana de Patentes, marca que ampara, distingue y protege medicamentos, productos químicos para uso médico e higiénico, drogas farmacéuticas, moldes, curaciones, productos para la destrucción de las peste: de animales y plantas, desinfectantes y preservadores de alimentos, la que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica a los artículos y productos mismos o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, estarcidos, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., primero de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 10 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de junio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía American Bitumuls and Asphalt Company, una sociedad anónima organizada y existente según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en 100 West 10th St., en Wilmington, Delaware; y con oficinas en 320 Market Street, en la ciudad de San Francisco 21, Estado de California, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

HYDROPEL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro..... N° 382.028, del 15 de octubre de 1940, renovado el 15 de octubre de 1960, en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege una composición bituminosa impermeable, marca que, sin distinción de tamaño o color, se aplica a los artículos y productos mismos o a los envases, receptáculos, barriles, bultos y demás, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes y estarcidos, y en las formas y modos generalmente empleados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigal-

pa. D. C., veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 10 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinticuatro de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson Chemical Corporation, una corporación del Estado de Virginia, domiciliada con oficinas en 460 Park Avenue, en la ciudad de Nueva York 22, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito como marca inicial hondureña, de la marca de fábrica denominada:

RUBRANOVA

según el clisé, marca que ampara, distingue y protege preparaciones medicinales, farmacéuticas y veterinarias, marca que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica a los artículos mismos y a los productos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 10 S. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintinueve de julio del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Olin Mathieson Chemical Corporation, una corporación del Estado de Virginia, con oficinas en 460 Park Avenue, en la ciudad de Nueva York 22, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada:

NOSCOMEL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro..... N° 685.469, del 22 de septiembre de 1959, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege preparaciones antitumorales, marca que sin distinción de diseño especial, tamaño o color, se aplica o

se a los artículos y productos mismos, o a los envases, recipientes, receptáculos, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves estarcidos, y en las demás formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 8 de agosto de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
20 y 30 A. y 10 S. 62.

Títulos Supletorios

La infrascrita, Secretaria del Juzgado Segundo de Letras del departamento de Choluteca, al público hace saber: que con fecha veintinueve de mayo del año en curso, se presentó a este Juzgado, el señor Dionisio Canales y doña Petronila Canales de Canales, mayores de edad, casados y vecinos del municipio de San Isidro, de este departamento, solicitando título supletorio, sobre cuatro lotes de terreno que se describen así: a) Un potrero de ocho manzanas, en el lugar llamado Santa Lucía, del municipio de San Isidro, limitado: Norte, camino real de El Obrajito; Sur, propiedad de Aurelio Canales; Este, camino de El Obrajito, y Oeste, terreno de herederos de Anacleto Canales y Catarino Motillo.—b) Lote de tres manzanas, en el lugar llamado El Llano, aldea de El Obrajito, del mismo municipio, limitado: Norte, terreno de Aurelio Canales, camino de por medio; Sur y Este, terrenos de Escolástico Canales, y Oeste, con terreno de Mateo Canales.—c) Lote de cinco manzanas, en el mismo lugar de El Llano, limitado: Norte, camino que conduce al Obrajito, y terreno de Dionisio Canales; Poniente, con propiedad de Isidro Lagos y Mateo Canales; Sur, propiedad de Dionisio Canales y Bartolomé Sánchez, y Oriente, camino de por medio, terreno baldío y propiedad de Antonio Baquedano.—d) Lote de terreno de seis manzanas, en la misma aldea de El Obrajito, quebrada de Las Conchas, limitado: Norte, propiedad de herederos de Anacleto Canales; Oriente y Sur, con terrenos de herederos de Ramona Flores, y Poniente, con camino que conduce al Obrajito. Las propiedades las hubo por compra a distintas personas y de ellas no hay título inscrito; no hay poseedores pro indiviso. Para acreditar los extremos de su solicitud, así como de que ha estado en quietud pacífica y no interrumpida posesión, por más de diez años continuos ofrece el testimonio de los señores Pedro O. de los Angeles Canales e Inocente Canales, mayores de edad, casados, propietarios y vecinos del municipio de San Isidro.—Se hace esta publicación de conformidad con el Artículo 2333 del Código Civil.—Choluteca, 9 de julio de 1962.

ROSA DE CIBNEROS,
Secretaria.
20 A. y 19 S. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de

lo Civil del Departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha doce de febrero del corriente año, se presentó ante este Despacho el señor Hipólito Hernández Ramos, solicitando Título Supletorio, sobre un terreno situado en la Aldea de San Matías de este D. C., en el punto denominado montaña de Azacualpa, de cuarenta manzanas de extensión superficial, cercado de alambre de púas y cerco natural y limitando así: al Norte, resto de la montaña y propiedad de Modesto Varela Turcios; al Sur, limita con terrenos baldíos; al Este, con propiedad de Eusebio Mendoza y Getrudis, y al Oeste, limita con propiedades de Getrudis Mendoza y Gregoria Reconco, este terreno lo adquirió por compra que hizo al señor Santos Ramos; para acreditar los extremos de su solicitud ofreció el testimonio de los señores José Luciano González S., soltero, Gregorio Borjas López, casado, Ismael Reconco Hernández, casado, todos mayores de edad y vecinos de San Matías; en el terreno anteriormente descrito no hay poseedores pro-indiviso.—Tegucigalpa, D. C., 14 de febrero de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srlo.
20 A. y 19 S. 62.

La infrascrita, Secretaria del Juzgado 2º de Letras del departamento de Choluteca, para los efectos del Artículo 2333 del Código Civil, al público hace saber: que a este Juzgado y con fecha 2 de mayo del año en curso, se han presentado los señores Isidoro, José Miguel y Francisco García, casados, labradores, y Sebastián Arteaga viudas de García, Bertilla García de Moncada, Juana García de Martínez y Flora García de Mendoza, cónyuges, de oficio deméritos, todos mayores de edad y vecinos de San Marcos de Colón de este departamento, solicitando título supletorio, sobre un terreno como de ochenta manzanas de extensión superficial, situado en el lugar de El Guaniquil, del municipio de San Marcos de Colón, limitado: Al Norte, con terreno de Bernardo Mendoza; al Sur, con terreno de Cristóbal Oseguera; al Este, con terreno del mismo Oseguera, y al Oeste, con terreno de Bernardo Mendoza, cercado de piedra y alambre por todos los rumbos y cultivado con yuca de jaraguá, teniendo en él construida una casa de habitación de adobe, techo de teja, de seis varas de largo por ocho de ancho; y lo adquirieron en virtud de una permuta hecha con la señora Cleodilia Arteaga de Guñille, la que se hizo constar en documento privado no inscribible, al cual extraviaron. No hay otros poseedores pro indiviso. Para probar los extremos de su solicitud, así como que han estado poseyendo el terreno indicado por más de diez años continuos, en forma quietud,

pacífica y no interrumpida, ofrecen el testimonio de los señores Pedro Segundo Rodríguez, Cristóbal Oseguera y José Antonio Espinal, mayores de edad, casados y vecinos de San Marcos de Colón.—Choluteca 10 de julio de 1962.

ROSA DE CISNEROS
Secretaria.

20 A. y 19 B. 62.

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Tercero de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley hace saber: que a las dos de la tarde en la audiencia del día lunes veintisiete del mes de agosto del año en curso, y en el local que ocupa este Juzgado, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe de la siguiente manera: Derechos que le corresponden al señor Pedro Martínez Cabrera, en el terreno denominado El Jobo, compuesto de siete caballerías y cuatro sextas partes de caballería, situado en jurisdicción de Cedros, en este departamento y que limita: Al Norte, terrenos nacionales y terrenos de Yucuatéca; al Sur, terreno de Carlos Cabrera; al Este, terreno de Marcos López, y al Oeste, la Quebrada Helada. Dichos derechos se encuentran inscritos con los números, 226, folios 252 al 271 del Tomo 106, y 272, folios 431 y 432 del Tomo 152, del Registro de la Propiedad, de este departamento. Dicho inmueble fue valorado por los Peritos nombrados al efecto, en la cantidad de (L 58.800.00), cincuenta y ocho mil ochocientos lempiras, y se rematará para con su producto cubrir cantidad de lempiras, que es en deberle, el señor Pedro Martínez Cabrera, al señor Gabino Galleaga Banegas. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 19 de agosto de 1962.

ORLANDO CARÍAS C.,
Srio. por ley.

Del 2 al 21 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Primero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día once de septiembre próximo a las diez y media de la mañana y en el local que ocupa este Despacho se rematarán en pública subasta los inmuebles siguientes: A) "Una fracción de solar situada en el Barrio Las Delicias, de esta ciudad, de veinte varas de Norte a Sur, por veinticinco varas de Este a Oeste, formando esquina, limitada: al Norte, parte del solar perteneciente a la sucesión de Julio Villars; al Oriente, parte de solar de Hernán Villars Zelaya; al Sur, mediando calle, por casa y solar de Justo Díaz y Ricardo Flores, y al Poniente, mediando la primera calle, con propiedades de los sucesores de don Santos Soto y de Isaac Girón. En este solar se encuentra una casa de paredes de piedra y concreto, con cargadores de cemento armado, enrejada, pisos de ladrillo de cemento y compuesta de las piezas

siguientes: Una pieza de cuatro metros de ancho, por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo; otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros cincuenta centímetros de fondo; y otra pieza de cuatro metros de ancho por cuatro metros veinticinco centímetros de fondo, las cuales sirven de dormitorios; un pasillo de un metro treinta y cinco centímetros de ancho por cuatro metros de largo; otra pieza de tres metros diez centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, que sirve de sala; otra pieza de tres metros ochenta centímetros de ancho por cuatro metros de fondo, la que sirve de corredor; otra pieza que sirve de cocina, de tres metros veinte centímetros de ancho por tres metros cincuenta y cinco centímetros de fondo; un cuarto para sirvientas, de tres metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por tres metros de fondo, y tiene su respectivo baño e inodoro; otro cuarto para servicio sanitario con baño e inodoro, de un metro cincuenta y cinco centímetros de largo; otro cuartito de un metro cincuenta y cinco centímetros de ancho por un metro de fondo, que sirve de closet; un corredor enladrillado también con ladrillo de cemento, de dos metros diez centímetros de ancho por seis metros treinta y cinco centímetros de largo; un patio cerrado y enladrillado con ladrillo de cemento, de seis metros cincuenta y cinco centímetros de ancho por seis metros treinta centímetros de fondo; hay también lavadero y pila de piritó para agua, toda la construcción está debidamente machihembrada, con instalación oculta de luz eléctrica e instalaciones de agua fría y caliente, las puertas y ventanas son de madera fina y con vidrieras, y tiene su respectiva cornisa. Hay una galera cubierta con zinc; estando estas mejoras inscritas al margen del asiento principal. Se encuentra inscrito el dominio con el número 145, folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad Inmueble de este Departamento." B) "Una fracción de solar, situada al Oriente de la descrita, que mide siete varas de Este a Oeste, por veinte

varas de Sur a Norte, limitada: al Norte, con solar de la sucesión del señor Julio Villars; al Sur, mediando calle, con propiedad de Justo Díaz y Ricardo Flores; al Este, propiedad de José Arturo Ochoa, y al Oeste, el solar descrito anteriormente. Las mejoras construidas y que se han detallado antes, están comprendidas sobre este solar. Encontrándose inscrito el dominio bajo el número 146, Folios del 136 al 138 del Tomo 114 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Los inmuebles antes descritos se rematarán para con su producto cancelar al Banco de Honduras, S. A., cantidad de lempiras que le adeudan Angelina Martínez viuda de Sierra, Rigoberto, Miguel Angel y José Augusto Sierra Martínez. El inmueble descrito en la Letra A), fue valorado por las partes de común acuerdo en 140.000.00 lempiras, y el descrito en la Letra B) en 10.000.00 lempiras. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.—Tegucigalpa, D. C., 3 de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 7 al 29, A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 1º de lo Civil

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios y a sus representantes, que para la pronta tramitación de las solicitudes de libre registro que presenten a este Ministerio, deben citar el decreto correspondiente y determinar con toda claridad los servicios y demás impuestos a que estén obligados a pagar al Estado conformes a su concesion.

La Oficialía Mayor de Obras
Públicas y Comunicaciones.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS

PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Córdobas			7. por un dólar.			

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina	2.80	5.60
Franco Belga	0.0201	0.0402
Franco Francés	0.2041	0.4081
Franco Suizo	0.2306	0.4612
Marco Alemán	0.2501	0.5002
Florín	0.2784	0.5568
Corona Sueca	0.1944	0.3888
Peseta	0.0168	0.0336
Peso Argentino	0.0102	0.0204
Peso Mexicano	0.08	0.16
Lira	0.001615	0.003230

Tegucigalpa, D. C., 20 de agosto de 1962.

ALEJANDEO ARMIJO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia que se celebrará en el local de este Juzgado el día miércoles veintinueve del presente mes, a las nueve y media de la mañana, se rematará en pública subasta el inmueble que se describe a continuación: "Un solar situado en el centro de esta ciudad, cuya medida es de treinta y tres varas de Norte a Sur, por veinticuatro varas de Oriente a Poniente, limitado: al Norte, con casas y solares de los herederos de don Abelardo Zelaya y de doña Camila Díaz, hoy propiedad de la señorita Victoria González F. y de los herederos de don Santos Soto; al Sur, con casa de los herederos de don Abelardo Zelaya, hoy de don Pedro Asfura y Jorge J. Larach, Avenida Cervantes de por medio; al Este, propiedad de Cipriano Velásquez, hoy del Banco de Honduras, y al Oeste, con casa de los herederos de don Agapito Lazo, hoy de la sucesión de don Rubén R. Barrientos. Que en el solar antes descrito hay construido un edificio de concreto armado, de tres pisos. El primer piso o planta baja, consta de un gran salón comercial de cuatrocientos setenta metros cuadrados de superficie; un mezzanine de doscientos treinta metros cuadrados de superficie, con dos portones grandes; dos bodegas medianas y dos servicios sanitarios. Desde los niveles de los arranques del edificio se levantan ocho columnas o pilastras de concreto armado, de cuarenta y cinco centímetros de diámetro. Hacia la calle tiene dos puertas, dos vitrinas medianas y una vitrina doble, todas protegidas por sus respectivas cortinas de hierro, y sobre la viga de las puertas y vitrinas, continúa la prolongación de la pared de bloques de vidrio. El segundo piso consta de dos departamentos iguales: uno hacia el lado Oriental y el otro hacia el lado Occidental. Están formados por una sola sala-comedor de seis metros ochenta centímetros por seis metros sesenta centímetros por seis metros cuarenta centímetros; una cocina de tres metros cuarenta centímetros por cuatro metros noventa centímetros; un servicio sanitario de noventa centímetros por un metro cuarenta centímetros; un guardador de un metro treinta centímetros por un metro ochenta centímetros; un dormitorio de cuatro metros por seis metros treinta centímetros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros cuarenta centímetros; un ropero de un metro treinta centímetros; un dormitorio de cuatro metros veinte centímetros por seis metros; un baño de un metro ochenta centímetros por tres metros sesenta centímetros; dos roperos de un metro treinta centímetros por un metro cuarenta centímetros, cada uno. El patio tiene tres metros diez centímetros por once metros quince centímetros. El tercer piso consta de otros dos departamentos exactamente iguales a los del segundo piso, con sus respectivos servicios sanitarios para los patrones y para la servidumbre; con instalación de agua caliente y fría, con un tanque de concreto armado con tres depósi-

tos, y otro tanque también grande y de concreto armado, con dos depósitos, con agua permanente para los 5 departamentos. En todo el edificio la instalación eléctrica es de tubo rígido y bajo repello, con un contador de agua y otro de luz eléctrica para cada uno de los departamentos. La edificación de estos cinco departamentos se levanta sobre el área de setecientos veintea y dos varas cuadradas. Todas las paredes son de concreto armado, de piedra y ladrillo refón, con repellos de primera clase; los cielos son de concreto armado, los pisos están enladrillados con ladrillo de cemento. Todo el edificio está pintado con pintura de aceite. Tiene dos escaleras anchas que conducen hasta la azotea, con sus barandas de hierro y pasamanos de cedro. La pared que da hacia el Sur o sea la Avenida Cervantes es de ladrillo de vidrio, y las ventanas sobre estas paredes con marco de aluminio y vidrio, todas las puertas y ventanas y vidrieras son de caoba y cedro; en la azotea que cubre el edificio hay cuatro cuartos con sus respectivos servicios sanitarios y duchas y cuatro lavaderos con amplio espacio. El techo de estos cuatro cuartos está cubierto con láminas de zinc. El edificio tiene ya su cabina propia para adaptar un ascensor eléctrico, también es dueño de la medianería de la pared vieja del rumbo oriental que no se tocó en la construcción del moderno edificio; medianería que consta en la escritura pública. Las mejoras descritas están legalmente registradas y está inscrito el dominio pleno del inmueble con dichas mejoras a favor del ejecutado Licenciado Antonio Ramón Díaz, con el número 267, folios 348 al 349 del Tomo 128 del Registro de la Propiedad inmueble de este departamento". Dicho inmueble con sus mejoras fue valorado de común acuerdo por las partes en Escritura Pública Hipotecaria, en la suma de quinientos mil lempiras y se rematará para pagar cantidad de dinero que es en deberle al demandado Abogado Antonio Ramón Díaz al Banco de Honduras, S. A., cuyo representante es el Abogado José Lázaro Arvelo Vasconcelos. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo expresado.—Tegucigalpa, D. C., tres de agosto de 1962.

Rolando García Perla,
Secretario.

Del 6 al 28, A. 62.

Nota:

Se suplica a los que envíen originales para publicación en LA GACETA, procurar escribirlos con toda claridad sin manchas ni borrosos, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en describirlos.